



ANEXO 14.1

Reglas de Origen

Sección A – Reglas de Origen

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. El presente Anexo establece las reglas de origen aplicables al intercambio de mercancías entre las Partes, a los efectos de:

- (a) calificación y determinación de la mercancía originaria;
- (b) certificación de origen y emisión de los certificados de origen;
- (c) verificación y control de origen; y,
- (d) sanciones.

2. Las Partes aplicarán este Anexo a efectos de solicitar el trato preferencial conforme las preferencias arancelarias acordadas en el Acuerdo.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de este Anexo, se entenderá por:

Acuerdo de Valoración Aduanera: el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

autoridad competente: la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración de sus leyes y reglamentaciones que estipulan los procedimientos relacionados con el origen de la mercancía:

(a) por la República del Ecuador:

- (i) el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) o su sucesor, para la emisión y control de la expedición de los certificados de origen; y,
- (ii) el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) o su sucesor, para la verificación de origen de las importaciones.

(b) por la República de Guatemala:

el Ministerio de Economía (MINECO) o su sucesor.



CIF: el valor de la mercancía importada que incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación, cualquiera sea el medio de transporte;

contenedores y materiales de embalaje para embarque: mercancías utilizadas para proteger la mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

exportador: persona natural o jurídica ubicada en el territorio de una Parte, desde la cual la mercancía es exportada;

FOB: el valor de la mercancía libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el lugar de envío al exterior;

importador: persona natural o jurídica ubicada en el territorio de una Parte, hacia la cual la mercancía es importada;

material: una mercancía o cualquier material, sustancia, ingrediente, materias primas, insumos, parte o componente utilizado en la producción de otra mercancía;

mercancías idénticas: mercancías que son iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;

mercancías y materiales fungibles: las mercancías y materiales que son intercambiables para efectos comerciales cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra, por un simple examen visual;

mercancía no originaria o material no originario: una mercancía o un material que no cumple con los requisitos establecidos en este Anexo para considerarse originario;

principios de contabilidad generalmente aceptados: aquellos sobre los que hay consenso reconocido o que gozan de un apoyo sustancial y autorizado, en el territorio de una Parte y en un momento dado, con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los principios pueden abarcar procedimientos de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados.

producción: métodos de obtención de mercancías incluyendo pero no limitados a los de cultivo, reproducción, crianza, explotación de minas, cosecha, pesca, entrapado, caza, captura, acuicultura, recolección, extracción, manufactura, procesamiento, ensamblado o desensamblado de una mercancía;

productor: una persona natural o jurídica ubicada en el territorio de un Parte, que lleva a cabo un proceso de producción;



resolución de origen: el documento escrito emitido por la Autoridad competente como resultado de un procedimiento que verifica si una mercancía califica como originaria de conformidad con este Anexo;

tratamiento arancelario preferencial: el arancel aplicable a una mercancía originaria de conformidad con este Acuerdo;

valor: el valor de una mercancía o material para los propósitos de la aplicación de este Anexo;

Artículo 3. Interpretación y aplicación

Las Partes utilizarán para la aplicación e interpretación de las reglas de origen de este Acuerdo la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Artículo 4. Mercancías originarias

Sin perjuicio de las demás disposiciones de este Anexo, serán consideradas originarias:

- (a) las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o ambas Partes:
 - (i) minerales extraídos u obtenidos en el territorio de una u otra Parte;
 - (ii) productos del reino vegetal, cosechados, recogidos o recolectados en el territorio de una u otra Parte;
 - (iii) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una u otra Parte;
 - (iv) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una u otra Parte;
 - (v) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca, recolección o captura en el territorio de una u otra Parte;
 - (vi) los productos de la acuicultura consistentes en peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos nacidos o criados en el territorio de una o ambas Partes;
 - (vii) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera del territorio de las Partes por naves pesqueras, siempre que estén registradas o matriculadas en una Parte y que enarboles la bandera de esa Parte o por naves pesqueras arrendadas o fletadas por empresas establecidas en el territorio de una Parte;

[Handwritten signature]



- (viii) las mercancías obtenidas o producidas a bordo de buques fábrica, exclusivamente a partir de las mercancías identificadas en el numeral (vii) siempre y cuando los buques fábrica estén registrados o matriculados en una Parte y que enarboles la bandera de esa Parte o sean arrendados o fletados por empresas establecidas en el territorio de una Parte;
- (ix) las mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de una Parte, por una Parte o una persona de una Parte, siempre y cuando la Parte tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;
- (x) desechos y desperdicios derivados de:
- (1) operaciones de fabricación o procesamiento en el territorio de una u otra Parte; o,
 - (2) mercancías usadas, recolectadas en territorio de una u otra Parte, siempre que esas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas;
- (xi) mercancías producidas en el territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los numerales del (i) al (x) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.
- (b) las mercancías que sean producidas enteramente en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Anexo;
- (c) las mercancías que sean producidas en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios, que resulten de un proceso de producción o transformación, de tal forma que las mercancías se clasifiquen en una partida diferente a las de dichos materiales, según el Sistema Armonizado;
- (d) en el caso que no pueda cumplirse lo establecido en el literal (c) precedente, porque el proceso de producción no implica un cambio de partida en el Sistema Armonizado, bastará que el valor CIF de los materiales no originarios, no exceda el sesenta por ciento (60%) del valor FOB de las mercancías de que se trate;
- (e) las mercancías resultantes de operaciones de ensamble o montaje realizadas en el territorio de una o ambas Partes, utilizando materiales de terceros países, cuando el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el sesenta por ciento (60%) del valor FOB de las mercancías de que se trate;
- (f) las mercancías producidas en una o ambas Partes, que cumplan con las reglas específicas de origen establecidas en el artículo 5⁵.

⁵ Cuando en este Anexo, se haga referencia a un artículo, se entenderá que corresponde a un artículo de este Anexo.



Artículo 5. Reglas específicas de origen

1. Las mercancías que en su producción utilicen materiales no originarios, serán consideradas originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en el Apéndice I (Reglas Específicas de Origen) de este Anexo.
2. Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales establecidos en este Anexo.
3. La Comisión Administradora podrá acordar el establecimiento de nuevos requisitos específicos de origen. Asimismo, podrá modificar y eliminar los requisitos específicos de origen cuando existan razones que así lo ameriten.

Artículo 6. Operaciones que no confieren origen

No confieren origen, individualmente o combinados entre sí, los procesos u operaciones siguientes:

- (a) preservación de las mercancías en buen estado durante su transporte o almacenamiento, tales como ventilación, aireación, refrigeración, congelación, salazón o extracción de partes averiadas;
- (b) embalaje, envasado o acondicionamiento de las mercancías para su venta al por menor;
- (c) fraccionamiento o división en lotes o volúmenes;
- (d) colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases;
- (e) dilución en agua o en otros solventes que no altere las características esenciales de la mercancía;
- (f) desarmado de mercancías en sus partes;
- (g) despolvamiento, lavado, zarandeo, pelado, descascamiento, desgrane, entresacado, clasificación, selección, cribado, tamizado, filtrado, secado, pintado, cortado;
- (h) limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;
- (i) unión, reunión o división de mercancías en bultos;
- (j) matanza de animales; o,
- (k) aplicación de aceite y recubrimientos protectores.



Artículo 7. Acumulación de origen

Los materiales originarios o mercancías originarias del territorio de una Parte incorporados en la producción de mercancías en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última Parte.

Artículo 8. Accesorios, repuestos y herramientas

1. Los accesorios, repuestos o herramientas entregados con la mercancía como parte usual de la misma, se deberán tratar como originarios, si la mercancía es originaria, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido en el artículo 4 o Apéndice I (Reglas Específicas de Origen), siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos o herramientas se clasifiquen junto con la mercancía y no sean facturados por separado; independientemente de que cada uno se identifique por separado en la propia factura; y,
- (b) la cantidad y el valor de estos accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía.

2. Para aquellos accesorios, repuestos o herramientas que no cumplan con las condiciones mencionadas anteriormente, se aplicará a cada uno de ellos lo establecido en este Anexo.

Artículo 9. Envases y materiales de empaque para la venta al por menor

Los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor, cuando estén clasificados con la mercancía que contienen de acuerdo al Sistema Armonizado, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el artículo 4 o Apéndice I (Reglas Específicas de Origen).

Artículo 10. Contenedores y materiales de embalaje para embarque

Los contenedores y materiales de embalaje en los cuales la mercancía esté empacada para su transporte, no se tomarán en cuenta para efectos de determinar si la mercancía es originaria.

Artículo 11. Materiales indirectos

Los materiales indirectos se considerarán originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción, cuando sean utilizados en la producción, verificación o inspección de la mercancía, que no estén físicamente incorporados a ésta, entre otros:



- (a) combustible, energía, solventes y catalizadores;
- (b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- (d) herramientas, troqueles y moldes;
- (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y,
- (g) cualquier otro material que no esté incorporado a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse que forma parte de dicha producción.

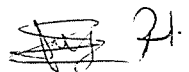
Artículo 12. Mercancías y materiales fungibles

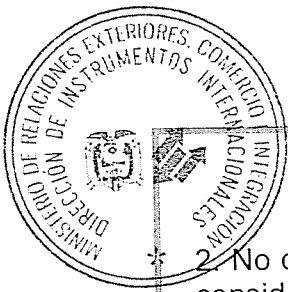
1. Para efectos de establecer si una mercancía o un material es originaria, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se mezclen o combinen físicamente en inventario, el origen de estos materiales fungibles podrá determinarse, ya sea por segregación física de cada material o mediante la utilización de cualquier método de manejo de inventarios, tales como, el de promedios, últimas entradas - primeras salidas (UEPS) o primeras entradas - primeras salidas (PEPS), reconocidos en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte donde se realiza la producción o de otra manera aceptados por la Parte donde se realiza la producción.

2. El método de manejo de inventarios, seleccionado de conformidad con el párrafo anterior, para una mercancía o material fungible en particular, deberá continuar siendo utilizado para aquella mercancía o material fungible durante todo el período o año fiscal de la persona o productor que seleccionó el método de manejo del inventario.

Artículo 13. Juegos o surtidos

1. Un juego o surtido de mercancías que se clasifican de acuerdo con la regla 3 de las reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado, así como las mercancías cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarias, siempre que cada una de las mercancías contenidas en ese juego o surtido cumpla con las reglas de origen establecidas en este Anexo.

 71



2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, un juego o surtido de mercancías se considerará originario, si el valor de todas las mercancías no originarias utilizadas en la formación del juego o surtido no excede el quince por ciento (15%) del valor FOB de la mercancía.

Artículo 14. Tránsito y trasbordo

1. Una mercancía originaria mantendrá dicha condición, si:

- (a) no sufre un procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las Partes, excepto la descarga, recarga, fraccionamiento o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a territorio de una Parte; y
- (b) permanece bajo el control de la autoridad aduanera en el territorio del país no Parte.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el párrafo anterior se deberá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país importador:

- (a) una copia del documento de transporte; y,
- (b) un certificado o cualquier otro documento dado por la autoridad aduanera del país no Parte que certifique que la mercancía ha estado en tránsito, bajo control aduanero y no ha sufrido ningún procesamiento u operación.

Sección B – Procedimientos de Origen

Artículo 15. Certificación de origen

1. El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones de origen de este Anexo. Dicho certificado de origen tendrá una validez de trescientos sesenta y cinco (365) días contados desde su emisión.
2. Para que las mercancías originarias puedan beneficiarse del tratamiento arancelario preferencial establecido en este Acuerdo, éstas deberán estar acompañadas de un certificado de origen en el formato establecido en el Apéndice II (Formato de Certificado de Origen) de este Anexo, el cual incluye su instructivo de llenado. Dicho formato de certificado podrá ser modificado por la Comisión Administradora.
3. El certificado de origen podrá ser presentado en forma escrita o electrónica.
4. El certificado de origen ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías y su versión original debe acompañar al resto de la documentación en el momento de tramitar el despacho aduanero.



5. Para el caso del Ecuador, la emisión y control de la expedición de los certificados de origen, estará bajo la responsabilidad de la autoridad competente.

6. Para el caso del Ecuador, la autoridad competente de la Parte exportadora podrá delegar la expedición del certificado de origen a otras entidades públicas o privadas.

7. Para el caso del Ecuador, la autoridad competente o entidades habilitadas podrán examinar en su territorio la calidad de originaria de las mercancías y el cumplimiento de los requisitos de este Anexo. Para tal efecto, podrán solicitar cualquier evidencia de respaldo, efectuar inspecciones a las instalaciones del exportador o productor o realizar cualquier otro control que consideren apropiados.

8. La autoridad competente del Ecuador notificará a la autoridad competente de Guatemala las reparticiones oficiales o entidades públicas o privadas habilitadas para emitir certificados de origen y el registro de las firmas autógrafas o electrónicas de los funcionarios acreditados para tal fin.

9. Para el caso de Guatemala el certificado de origen será emitido por el exportador o productor de la mercancía.

Artículo 16. Facturación por un operador de un país no Parte

El tratamiento arancelario preferencial establecido en este Acuerdo, no será denegado solo porque la mercancía cubierta por un certificado de origen es facturada por una empresa ubicada en el territorio de una Parte o un país no Parte.

Artículo 17. Excepciones a la presentación de certificado de origen

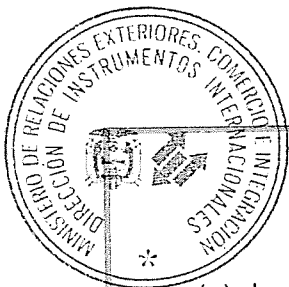
El certificado de origen no será requerido cuando:

(a) el valor aduanero de la importación no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1000) o el monto equivalente en la moneda de la Parte importadora al momento de la presentación de la declaración aduanera, o un monto mayor que puede ser establecido por la Parte importadora, a menos que la Parte importadora considere que la importación forma parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas con el propósito de evadir el cumplimiento de la legislación de la Parte que regula las solicitudes de tratamiento arancelario preferencial bajo este Acuerdo; o,

(b) sea una mercancía para la cual la Parte importadora no requiere que el importador presente un certificado de origen.

Artículo 18. Obligaciones relativas a las importaciones

1. La autoridad aduanera de cada Parte exigirá que el importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía:



- (a) declare por escrito, en el documento de importación requerido por su legislación, que la mercancía califica como mercancía originaria, con base en un certificado de origen;
- (b) tenga en su poder el certificado de origen al momento en que se haga la declaración;
- (c) proporcione, si la autoridad aduanera lo solicita, el certificado de origen o copias del mismo; y,
- (d) presente inmediatamente una declaración corregida y pague el arancel correspondiente cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta la declaración de aduanas tiene información incorrecta. El importador no podrá ser sancionado cuando en forma voluntaria presente la declaración de mercancías corregida, previo a que la autoridad aduanera haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control o antes de que las autoridades aduaneras notifiquen la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

2. Si un importador en su territorio no cumple con alguno de los requisitos establecidos en este Anexo, la autoridad aduanera negará el tratamiento arancelario preferencial.

3. No obstante lo dispuesto en este artículo, en caso de detectarse errores en el certificado de origen o que el mismo no ha sido llenado de conformidad con el artículo 15, la autoridad aduanera conservará el original del certificado e informará por escrito al importador indicando los errores que presenta. En este caso el importador deberá presentar un nuevo certificado de origen, en un plazo máximo de quince (15) días calendario a partir de la fecha que fue informado. Si el importador no cumpliera con la presentación de la rectificación correspondiente en el plazo indicado, la autoridad aduanera no aplicará el tratamiento arancelario preferencial.

Artículo 19. Devolución de derechos

Cuando el importador no hubiera solicitado un tratamiento arancelario preferencial para las mercancías importadas a su territorio que hubiera calificado como originaria, el importador podrá, a más tardar un (1) año después de la fecha de importación, solicitar ante la autoridad aduanera de la Parte importadora la devolución de los derechos arancelarios pagados en exceso por no haber solicitado tratamiento arancelario preferencial para esa mercancía, de acuerdo al procedimiento establecido en cada Parte.

Artículo 20. Obligaciones relativas a las exportaciones

1. Cuando un exportador tenga razones para creer que el certificado de origen contiene información incorrecta, deberá comunicar inmediatamente por escrito a su autoridad



competente o entidad habilitada, que corresponda, cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de ese certificado.

2. Si un exportador entregó un certificado o información falsa y con el mismo se exportó mercancías calificadas como originarias al territorio de la otra Parte, será sujeto a sanciones similares a las que se aplicarían a un importador en su territorio por contravenir sus leyes y reglamentaciones aduaneras al hacer declaraciones y afirmaciones falsas en relación a una importación.

3. Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador por proporcionar información incorrecta, si voluntariamente lo comunica por escrito a la autoridad competente o entidad habilitada que corresponda, previo a que la autoridad aduanera de la Parte importadora haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control o antes de que la autoridad aduanera notifique la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 21. Requisitos para mantener registros

1. Para el caso del Ecuador, la autoridad competente o entidades habilitadas deberán conservar una copia del certificado de origen durante un plazo mínimo de cinco (5) años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado.

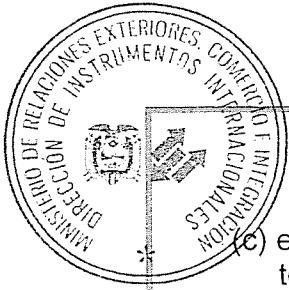
2. Para el caso del Ecuador, un exportador que solicite un certificado de origen de conformidad con el artículo 15, debe conservar por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de la emisión de dicho certificado, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía era originaria, incluyendo los registros relativos a:

- (a) la compra, los costos, el valor y el pago por la mercancía exportada;
- (b) la compra, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluyendo los indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y,
- (c) la producción de la mercancía en la forma en que se exporte desde su territorio.

3. Para el caso de Guatemala, el exportador o productor que llene y firme un certificado de origen debe conservar, durante un mínimo de cinco (5) años después de la fecha de firma de ese certificado, una copia del certificado de origen y todos los registros relativos al origen de la mercancía, según corresponda, incluyendo los referentes a:

- (a) la adquisición, los costos de producción, el valor y el pago de la mercancía que es exportado de su territorio;
- (b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales utilizados en la producción de la mercancía que se exporte de su territorio; y

 71



(c) el proceso de producción de la mercancía en la forma en que se exporte de su territorio.

4. Un importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada deberá conservar, por un mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha de importación de la mercancía, la documentación relacionada con la importación, incluyendo una copia del certificado de origen.

Artículo 22. Procedimientos para verificación de origen

1. Cuando exista duda sobre el origen de una mercancía procedente de la otra Parte, la autoridad competente de la Parte importadora podrá iniciar de oficio un procedimiento de verificación de origen. Asimismo, cualquier persona natural o jurídica que demuestre tener interés relevante al respecto, podrá presentar la solicitud de verificación correspondiente ante la autoridad competente de su país, aportando los documentos, y demás elementos de juicio, que fundamenten la solicitud.

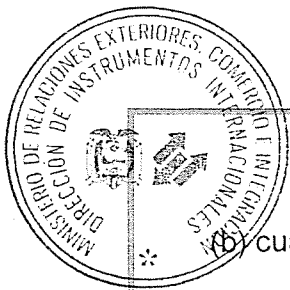
2. Cuando exista duda sobre el origen de una mercancía, al momento de su importación, la autoridad aduanera no impedirá su importación y podrá solicitar a su autoridad competente el inicio de un procedimiento de verificación de conformidad con este Anexo.

3. Para efectos de determinar si una mercancía importada califica como originaria, la autoridad competente de la Parte importadora podrá verificar el origen de la mercancía, con la colaboración de la autoridad competente de la Parte exportadora, mediante los siguientes procedimientos:

- (a) solicitudes de información o cuestionarios escritos al exportador o productor de la mercancía en territorio de la otra Parte, en las que se deberá señalar específicamente la mercancía objeto de verificación;
- (b) visitas de verificación a las instalaciones del exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos a que se refiere el artículo 21 e inspeccionar las instalaciones, procesos productivos y materiales que se utilicen en la producción de la mercancía; o,
- (c) cualquier otro procedimiento que las Partes acuerden.

4. Para los efectos de este artículo, cualquier comunicación escrita enviada por la autoridad competente de la Parte importadora al exportador o productor de la otra Parte, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, se considerará válida si es realizada por medio de:

- (a) correos certificados u otras formas, con acuse de recibo, que confirmen la recepción de los documentos o comunicaciones; o,



o cualquier otra forma que las Partes acuerden.

5. La autoridad competente de la Parte importadora notificará a la autoridad competente de la Parte exportadora, el inicio de procedimiento de verificación dentro de los cinco (5) días hábiles de iniciado el mismo. La autoridad competente de la Parte exportadora tendrá un máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, para notificarlo al exportador o productor de la mercancía. Finalizado este plazo, la autoridad competente de la Parte importadora dará por notificado al exportador o productor de la mercancía y continuará con el procedimiento de verificación.

6. De conformidad con lo establecido en el párrafo 3 de este artículo, las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

- (a) el nombre y dirección de la autoridad competente de la Parte importadora que solicita la información;
- (b) el nombre y dirección del exportador o productor a quien se le solicita la información y documentación;
- (c) la descripción de la información y documentos que se requieren; y,
- (d) el fundamento legal de las solicitudes de información o cuestionarios.

7. El exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información de conformidad con el párrafo 3, literal (a) de este artículo, completará debidamente y devolverá el cuestionario o responderá a la solicitud de información dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción. Durante el período señalado, el exportador o productor podrá hacer una solicitud de prórroga por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora, que no sea mayor a treinta (30) días. Dicha solicitud no tendrá consecuencia de denegar el tratamiento arancelario preferencial.

8. La autoridad competente de la Parte importadora podrá solicitar, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, información adicional por medio de un cuestionario o solicitud posterior al exportador o productor, aún si hubiere recibido el cuestionario diligenciado o la información solicitada a la que se refiere el párrafo 3, literal (a) de este artículo. En este caso, el exportador o productor contará con treinta (30) días para responder a dicha solicitud.

9. Si el exportador o productor no completa debidamente un cuestionario, no lo devuelve o no proporciona la información solicitada dentro del período establecido en los párrafos 7 y 8 de este artículo, la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías sujetas a verificación, enviando al importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora, una resolución de origen en la que se incluyan los hechos y el fundamento legal para esa decisión.



*10. Previo a realizar una visita de verificación y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, literal (b) de este artículo, la autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar por escrito su decisión de efectuar la visita de verificación. La notificación se enviará a la autoridad competente de la Parte exportadora por correo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de la notificación. La autoridad competente de la Parte importadora requerirá, para realizar la visita de verificación, del consentimiento por escrito del exportador o productor a ser visitado.

11. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, literal (b) de este artículo, la notificación de realizar la visita de verificación de origen a la que se refiere el párrafo 10 de este artículo, deberá contener:

- (a) el nombre y dirección de la autoridad competente de la Parte importadora que hace la notificación;
- (b) el nombre del exportador o productor a ser visitado;
- (c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- (d) el objetivo y alcance de la visita de verificación propuesta, incluyendo la referencia específica de la mercancía objeto de verificación;
- (e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación;
y,
- (f) el fundamento legal de la visita de verificación.

Cualquier modificación de la información proporcionada de acuerdo a los literales precedentes, será notificada por escrito al exportador o productor, por medio de la autoridad competente de la Parte exportadora, diez (10) días calendario con antelación a la visita.

12. Si el exportador o el productor de una mercancía no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la visita dentro de un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de recepción de la notificación a que hace referencia el párrafo 10 de este artículo, la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a dicha mercancía, notificando por escrito al importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora su resolución de origen, incluyendo los hechos y el fundamento legal de ésta.

13. La Parte importadora no deberá negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía si dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, por una sola vez, el productor o el exportador solicita el aplazamiento de la visita de verificación propuesta con las justificaciones correspondientes, por un período no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha propuesta conforme al párrafo 11, literal (c) de este artículo, o por un plazo mayor que acuerden la autoridad competente de la Parte importadora y la autoridad competente de la Parte exportadora.



14. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, literal (b) de este artículo, la autoridad competente de la Parte importadora permitirá a un exportador o productor que esté sujeto a una visita de verificación, designar hasta dos observadores para que estén presentes durante la visita y que únicamente actúen como tal. La no designación de observadores, no será motivo para que se posponga la visita.

15. Para la verificación del cumplimiento de cualquier requisito establecido en la Sección A de este Anexo, la autoridad competente de la Parte importadora deberá utilizar, donde sea aplicable, los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicados en el territorio de la Parte exportadora.

16. La Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía sujeta a una verificación de origen cuando el exportador o productor de la mercancía no ponga a disposición de la Parte importadora los registros y documentos a que hace referencia el artículo 21.

17. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la autoridad competente de la Parte importadora deberá elaborar un acta de la visita, que incluirá los hechos constatados por ella. El exportador o productor sujeto de la visita podrá firmar esta acta.

18. Dentro de un período de noventa (90) días a partir de la conclusión de la verificación de origen, la autoridad competente de la Parte importadora emitirá una resolución de origen, en la que se determine si la mercancía califica o no como originaria, que incluya los hechos y el fundamento legal de dicha resolución, debiendo notificar la misma al importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora.

19. El procedimiento para verificar el origen de las mercancías no deberá exceder de un (1) año.

20. Si la autoridad competente de la Parte importadora no ha emitido su resolución de origen dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, las mercancías que estén sujetas a verificación de origen recibirán trato arancelario preferencial de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo.

21. Cuando a través de una verificación de origen, la autoridad competente de la Parte importadora determina que un exportador o un productor ha proporcionado, más de una vez, a la autoridad competente de la Parte exportadora declaraciones o información falsa o infundada en el sentido que una mercancía califica como originaria, la Parte importadora podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a mercancías idénticas exportadas por esa persona. La Parte importadora otorgará tratamiento arancelario preferencial a las mercancías una vez cumplan con lo establecido en este Anexo.

22. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora notifique el inicio de un procedimiento de verificación de origen de conformidad con el párrafo 5 de este



artículo, la autoridad aduanera de la Parte importadora no impedirá la importación posterior de mercancías idénticas enviadas por el exportador sujeto a investigación.

Artículo 23. Sanciones

Cada Parte impondrá sanciones administrativas, civiles o penales por el incumplimiento de sus leyes y regulaciones relacionadas con las disposiciones de este Anexo.

Artículo 24. Confidencialidad

1. Cada Parte deberá mantener, de conformidad con su legislación, la confidencialidad de la información recopilada conforme a este Anexo y la protegerá de su divulgación.

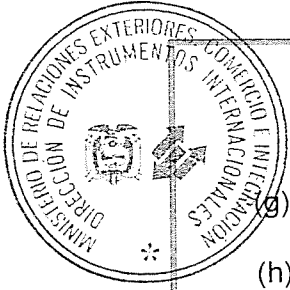
2. La información confidencial, de acuerdo con este Anexo, únicamente se podrá divulgar a las autoridades a cargo de la administración y aplicación de resoluciones de origen y de asuntos aduaneros y tributarios de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 25. Comité de reglas de origen

1. Las Partes establecen el Comité de reglas de origen.

2. El Comité tendrá las funciones siguientes:

- (a) impulsar las consultas y la cooperación sobre reglas de origen;
- (b) servir de foro para la resolución de problemas que afecten el acceso real a los mercados;
- (c) proponer a la Comisión Administradora la adopción de prácticas y lineamientos en materia de origen que faciliten el intercambio comercial entre las Partes;
- (d) proponer a la Comisión Administradora soluciones sobre cuestiones relacionadas con:
 - (i) la interpretación y aplicación de este Anexo;
 - (ii) los demás temas relacionados con prácticas o procedimientos adoptados por las Partes en materia de este Anexo;
- (e) presentar el informe a la Comisión Administradora, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones, cuando a petición de la misma y previa solicitud de una Parte se proponga la modificación de este Anexo;
- (f) considerar propuestas de modificación de las reglas de origen que obedezcan a cambios de los procesos productivos, tecnológicos o enmiendas al Sistema Armonizado;



(g) evaluar la posibilidad de desarrollar la acumulación con terceros países; y,

(h) otras funciones que le sean asignadas por la Comisión Administradora.

Artículo 26. Consultas y modificaciones

1. En caso de que una Parte considere que la aplicación, interpretación o incumplimiento de lo dispuesto en este Anexo, afecta su comercio con la otra Parte y que las consultas y el intercambio normal de información entre las autoridades competentes no hayan podido resolver dicha situación, la Parte consultante podrá notificar la solicitud de consultas técnicas al Comité de reglas de origen, a través de su autoridad competente, quien se encargará, junto con la autoridad competente de la otra Parte, de facilitar la realización de las consultas técnicas solicitadas.

2. En caso de no resolverse, mediante consultas técnicas, la situación comercial presentada, el Comité elevará su informe a la Comisión Administradora y estas se constituirán en las consultas previstas en el Capítulo XI (Solución de Controversias).

3. Una Parte que considere que una o más de las disposiciones de este Anexo requiera ser modificada, podrá someter una propuesta a consideración de la otra Parte.



APÉNDICE I

Reglas Específicas de Origen

Notas interpretativas

1. Para efectos de este Apéndice, se entenderá por:

capítulo: un capítulo del Sistema Armonizado;

partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos; y,

subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos.

2. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.

3. La regla específica de origen que se aplica a una partida o subpartida se establece al lado de la partida o subpartida respectiva.

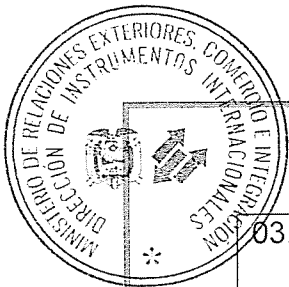
4. Cuando una regla específica de origen esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y la regla específica en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, la regla específica se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria.

5. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva ("o"), deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.

6. Cuando una regla específica de origen establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio desde otra partida o subpartida, dicho cambio podrá realizarse dentro y fuera del grupo de partidas o subpartidas especificadas en la regla, según sea el caso.

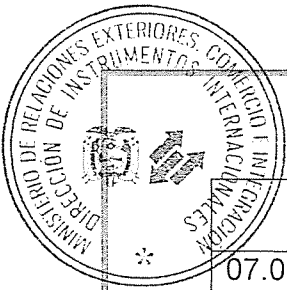
<i>CÓDIGO ARANCELARIO</i>	<i>REGLA ESPECÍFICA DE ORIGEN</i>
03.02	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.

As 21



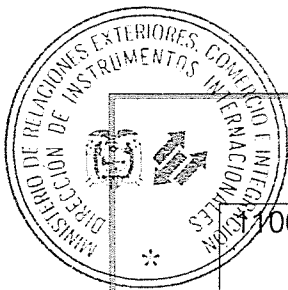
03.03	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
03.04	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
03.06	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
04.09	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
06.02	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
06.03	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
06.04	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
07.03	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
07.04	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
07.05	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
07.06	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
07.08	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas





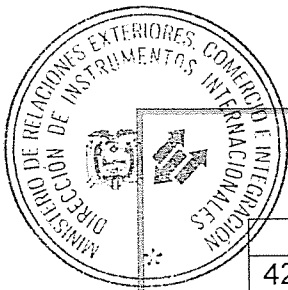
	enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
07.09	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
07.10	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
07.12	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
07.14	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
08.04	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
08.05	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
08.07	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
08.11	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
08.13	Las mercancías de esta partida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
1102.90	Únicamente para Máchica: debe ser obtenida en su totalidad o producida enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
1104.29	Únicamente para cebada: debe ser obtenida en su totalidad o producida enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.

 21



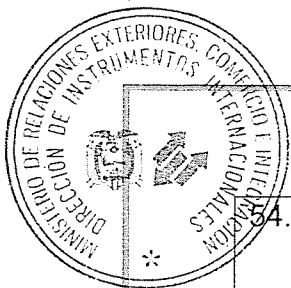
1106.20	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
1106.30	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
1108.14	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
1108.19	Las mercancías de esta subpartida deben ser obtenidas en su totalidad o producidas enteramente, según lo establecido en el artículo 4 del Anexo 14.1 de este Acuerdo.
15.04	Un cambio a la partida 15.04 desde cualquier otro capítulo.
15.18	Un cambio a la partida 15.18 desde cualquier otro capítulo.
1604.13	Un cambio a la subpartida 1604.13 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 03.
1604.20	Un cambio a la subpartida 1604.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 03.
1605.20	Un cambio a la subpartida 1605.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 03.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, siempre que al menos el 70% en peso de las mercancías de la partida 17.01 utilizadas sean originarias.
23.01	Un cambio a la partida 23.01 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 03.
24.02	Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto la picadura de tabaco de la subpartida 2403.10.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03.
33.02	Un cambio a la partida 33.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 ó 22.08.
3402.90	Un cambio a la partida 3402.90 desde cualquier otra partida.
40.01	Un cambio a la partida 40.01 desde cualquier otro capítulo.
42.02	Un cambio a la partida 42.02 desde cualquier otro capítulo.
42.03	Un cambio a la partida 42.03 desde cualquier otro

[Handwritten signature]



	capítulo.
42.05	Un cambio a la partida 42.05 desde cualquier otro capítulo.
46.01	Un cambio a la partida 46.01 desde cualquier otro capítulo.
52.05	Un cambio a la partida 52.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.06 a 52.07.
52.06	Un cambio a la partida 52.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07.
52.08	Un cambio a la partida 52.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.09 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) ó 55.09 a 55.10.
52.09	Un cambio a la partida 52.09 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) ó 55.09 a 55.10.
52.11	Un cambio a la partida 52.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) ó 55.09 a 55.10.
52.12	Un cambio a la partida 52.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) ó 55.09 a 55.10.
54.02	Un cambio a la partida 54.02 desde cualquier otro capítulo.
54.03	Un cambio a la partida 54.03 desde cualquier otro capítulo.
54.06	Un cambio a la partida 54.06 desde cualquier otro capítulo.
54.07	Un cambio a la partida 54.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) ó 55.09 a 55.10

[Handwritten signature]



54.08	Un cambio a la partida 54.08 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) ó 55.09 a 55.10.
55.12	Un cambio a la partida 55.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.10 ó 55.13 a 55.16.
55.16	Un cambio a la partida 55.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.10 ó 55.12 a 55.15.
56.02	Un cambio a la partida 56.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, ó 5402.44 que pueden ser no originarios), 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
56.04	Un cambio a la partida 56.04 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios), 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
58.04	Un cambio a la partida 58.04 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios), 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
58.06	Un cambio a la partida 58.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.08 a 52.12 ó 54.07 a 54.08.
60.03	Un cambio a la partida 60.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.08, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) ó 55.09 a 55.10.



60.05	Un cambio a la partida 60.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.08, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.01 a 54.03 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34 ó 5402.44 que pueden ser no originarios) ó 55.09 a 55.10.
61.02	Un cambio a la partida 61.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 o 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma, o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.
61.03	Un cambio a la partida 61.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.
61.04	Un cambio a la partida 61.04 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.
61.05	Un cambio a la partida 61.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma o

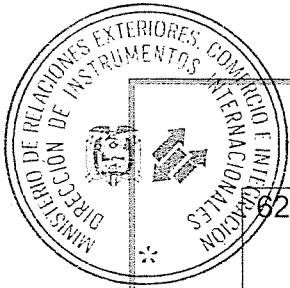


	ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.
61.06	Un cambio a la partida 61.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.
61.07	Un cambio a la partida 61.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.
61.08	Un cambio a la partida 61.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.
61.09	Un cambio a la partida 61.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el

[Handwritten signature]



	caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.
61.10	Un cambio a la partida 61.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.
61.12	Un cambio a la partida 61.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.
61.15	Un cambio a la partida 61.15 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.
61.17	Un cambio a la partida 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.



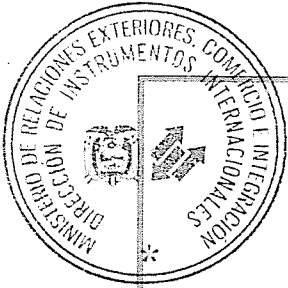
62.02	Un cambio a la partida 62.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.
62.03	Un cambio a la partida 62.03 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.
62.04	Un cambio a la partida 62.04 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.
62.07	Un cambio a la partida 62.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.
62.08	Un cambio a la partida 62.08 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13,



	52.05 a 52.12, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.
62.11	Un cambio a la partida 62.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.
62.14	Un cambio a la partida 62.14 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.
63.01	Un cambio a la partida 63.01 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34, 5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.
63.02	Un cambio a la partida 63.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 54.02 a 54.08 (salvo las subpartidas 5402.31, 5402.32, 5402.33, 5402.34,



	5402.44 ó 5404.11 que pueden ser no originarios), 55.09 a 55.16 o capítulo 60, siempre que: (a) la prenda esté cortada o tejida a forma o ambos, y cosida o de otra manera ensamblada en el territorio de una o ambas Partes; y, (b) en el caso de conjuntos, todas las prendas de estos deberán satisfacer los mismos requisitos.
68.02	Un cambio a la partida 68.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 25.15.
7108.13	Un cambio a la subpartida 7108.13 desde cualquier otro capítulo.
73.05	Un cambio a la partida 73.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 73.04.
73.06	Un cambio a la partida 73.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 73.04.
8418.10-8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida fuera de grupo, excepto de la subpartida 8418.91.
8418.91-8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 desde cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 desde cualquier otro capítulo.



APÉNDICE II

Formato de Certificado de Origen

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CERTIFICADO DE ORIGEN
(Instrucciones de llenado al reverso)

Número de Certificado:

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde

PAÍS EXPORTADOR		PAÍS IMPORTADOR			
1. Nombre, dirección, teléfono, fax, correo electrónico y número de registro fiscal del Exportador					
2. Nombre, dirección, teléfono, fax, correo electrónico y número de registro fiscal del Productor					
3. Nombre, dirección, teléfono, fax, correo electrónico y número de registro fiscal del Importador					
4. Descripción de las mercancías	5. Clasificación Arancelaria	6. Criterio de Origen	7. Número y Fecha de Factura Comercial	8. Peso bruto (kg.) u otra medida	
9. Observaciones					
ECUADOR					
10. Declaración del exportador			11. Firma de la autoridad competente o entidad habilitada		
El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la emisión del presente certificado.			Certifico la veracidad de la presente declaración		
Pais de origen.....			Nombre.....		
Firma.....			Sello		
			Lugar y fecha.....		
			Firma.....		

[Handwritten Signature]



GUATEMALA

12. Declaro bajo fe de juramento o bajo promesa de decir verdad que:

- Las mercancías son originarias del territorio de Guatemala y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Acuerdo, no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera del territorio, salvo en los casos permitidos en el artículo 14 del Anexo 14.1 (Reglas de Origen).
- La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento.
- Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la misma.

Firma autorizada:

Empresa:

Código del exportador:

Nombre:

Cargo:

Fecha:

D M A

Teléfono:

Fax:



INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Para efectos de obtener un tratamiento arancelario preferencial, este documento debe ser llenado en forma legible y completa, para el caso de Guatemala por el exportador de la mercancía o mercancías y para el caso del Ecuador debe ser emitido por la autoridad competente o entidades habilitadas, sin tachaduras, enmiendas o entre líneas. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Número de Certificado: Para el caso del Ecuador, incluir el número de serie del certificado de origen que la autoridad competente o entidades habilitadas asignen al certificado de origen que emite. Para el caso de Guatemala no aplica.

País Exportador: Indique el nombre del país de donde se exportan las mercancías.

País Importador: Indique el nombre del país de donde se importan las mercancías.

Campo 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, ciudad y el país) teléfono, fax, correo electrónico y el número de registro fiscal del exportador. El número de registro fiscal será: en Guatemala, el Número de Identificación Tributaria (NIT) y en Ecuador, el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Campo 2: Indique el nombre completo, denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, ciudad y el país) teléfono, fax, correo electrónico y el número de registro fiscal del productor. El número de registro fiscal será: en Guatemala, el Número de Identificación Tributaria (NIT) y en Ecuador, el Registro Único de Contribuyentes (RUC). En el caso que el certificado de origen ampare mercancías de más de un productor, señale "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, ciudad y el país) teléfono, fax, correo electrónico y el número de registro fiscal, haciendo referencia directa a la mercancía descrita en el Campo 4.

Campo 3: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo la dirección, ciudad y país) teléfono, fax, correo electrónico y el número de registro fiscal del importador. El número de registro fiscal será: en Guatemala, el Número de Identificación Tributaria (NIT) y en Ecuador, el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Campo 4: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado (SA). En caso de requerir mayor espacio deberá utilizar otro(s) Certificado(s) de Origen, incluyendo en el campo 9 la leyenda "ANEXO No.-".

Campo 5: Para cada mercancía descrita en el Campo 4, indique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA).

Campo 6: Para cada mercancía descrita en el Campo 4, indique el criterio (a, b o c) aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo IV (Reglas de Origen) y su Anexo.

Criterio de Origen:

- (a) la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, según la definición del artículo 4 del Anexo 14.1 (Reglas de Origen);
- (b) la mercancía sea producida en el territorio de una o ambas Partes a partir, exclusivamente, de materiales que califican como originarios conforme a las disposiciones del Capítulo IV (Reglas de Origen) y su Anexo; o
- (c) la mercancía sea producida en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios, que resulten de un proceso de producción o transformación confiriendo una nueva individualidad caracterizada por un cambio de clasificación arancelaria u otros requisitos según se especifica en el Anexo 14.1 (Reglas de Origen) y Apéndice II del Acuerdo.

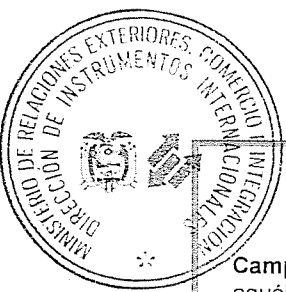
Campo 7: Indique el número y fecha de la factura comercial. En caso de facturación por un operador de un país Parte o un país no Parte incluya la leyenda "Operación facturada por un operador de un país Parte" u "Operación facturada por un operador de un país no Parte", según corresponda, en el campo 9.

Campo 8: Indique el peso bruto en kilogramos (kg.) u otras unidades de medida como volumen o número de unidades que indiquen cantidades exactas.

Campo 9: Indique cualquier información referente a la comprobación de origen de las mercancías. En caso de facturación por un operador de un país Parte o un país no Parte incluya la leyenda "Operación facturada por un operador de un país Parte" u "Operación facturada por un operador de un país no Parte", según corresponda, en este caso se debe indicar el nombre, la denominación o razón social y domicilio (incluyendo la dirección, la ciudad y el país) teléfono, fax, correo electrónico de dicho operador.

Campo 10: Para el caso del Ecuador, este campo debe ser llenado y firmado por el exportador.

Campo 11: Para el caso del Ecuador, este campo debe ser llenado por la autoridad competente o entidad habilitada. La fecha deberá ser aquella en la cual el certificado de origen fue aprobado y firmado por la autoridad competente o entidad habilitada.



Campo 12: Para el caso de Guatemala, este campo debe ser llenado y firmado por el exportador. La fecha debe ser aquélla en que el certificado se llenó y firmó.

[Handwritten signature]



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACION



CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.

Quito, a 20 MAR. 2013



.....
[Handwritten signature]
Dr. Benjamin Villacís Schettini
DIRECTOR DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES